





2. Con fecha *dieciseises de abril del dos mil veinticinco*, el imputado interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia condenatoria y se le absuelva de la acusación fiscal, conforme a los fundamentos que serán desarrollados en la parte considerativa.
3. Con fecha *cuatro de setiembre del dos mil veinticinco*, se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Primera Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Walter Cotrina Miñano, Oscar Alarcón Montoya y ***Giammpol Taboada Pilco (ponente)***, habiendo participado el imputado y su abogado Víctor Castro Infante, solicitando se revoque la sentencia condenatoria y se le absuelva de la acusación fiscal; mientras que el Fiscal Superior William Arana Morales solicitó se confirme la misma en todos sus extremos.

## II. **PARTE CONSIDERATIVA:**

### **Antecedentes del caso**

4. El delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores previsto en el artículo 176-A, concordante con artículo 173.1 del Código Penal, reprime al que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, cuando la víctima tiene menos de diez años de edad.
5. Los hechos que sustentan la acusación se resumen en que la menor agraviada M.C.V.R. de nueve años de edad al momento del hecho punible, residía en la manzana 6, lote 12 del Asentamiento Humano “Ramiro Priale” del distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; en compañía de su madre Sarita Noemí Rodríguez Ávila y sus hermanos. En el mes de marzo del dos mil veinte, cuando se decretó el estado de emergencia por la pandemia de Covid 19 en nuestro país, la menor agraviada iba a visitar a su tío materno César Jeampierre Rodríguez Ávila, el cual domiciliaba en la manzana 5, lote 7 del asentamiento humano del distrito de La Esperanza “Ramiro Priale”, para lo cual pasaba frente a la vivienda del imputado Mario Juan Taboada Zamora (58 años de edad), quien es el esposo de Paulina del Pilar Ventura Contreras; hermana de Magdaleno Ventura Contreras (abuelo paterno de la menor agraviada). El imputado al momento de los hechos vivía en la manzana 5, lote 5 del asentamiento humano “Ramiro Priale” del distrito de La Esperanza, una calle paralela a la espalda del domicilio de la menor agraviada.
6. Durante los días de junio -después del veintidós-, julio y agosto del dos mil veinte, cuando la menor agraviada pasaba caminando frente al domicilio del imputado [REDACTED] con dirección a casa de su tío César Jeampierre Rodríguez Ávila, en una primera oportunidad el imputado la llamó desde la ventana de su domicilio donde funcionaba una librería bazar denominada “Alessandro”, para darle dinero y luego salir del portón de su vivienda a fin de jalar a la menor y llevarla hasta su habitación ubicada en el primer piso al fondo



del predio, donde la acostó en su cama, le bajó su ropa interior, le rozó su pene en su vagina y la besó en la boca y cuello. Lo acontecido se habría repetido en diversas oportunidades, en una de ellas llevo a la agraviada a la azotea de la vivienda, colocándola en unas tablas y amenazándole que si no se dejaba tocar haría lo mismo con su hermana gemela.

7. Con fecha tres de septiembre del dos mil veinte en horas de la noche, la menor M.C.V.R. al no soportar ser víctima de abusos por parte del imputado, le contó a su abuela paterna Roberta Castillo Cuya que el imputado Mario Juan Taboada Zamora le había bajado su ropa interior, la ponía en su cama y le rozaba su pene en su vagina, hasta en cinco oportunidades en el de su domicilio. El cuatro de setiembre del dos mil veinte, a las quince horas aproximadamente, la abuela de la agraviada llevó a la menor al consultorio de la obstetra Carol Jossie Alfaro Centurion ubicado en jirón Heredia 100 del distrito de La Esperanza, a fin de que la menor pueda ser atendida, diciendo aquella a la obstetra mientras lloraba “me metió su pene, me toca y también me besa”, lo cual ocasionó que no se continué la cita médica, aconsejando la profesional de salud que realice la denuncia respectiva. El cinco de setiembre del dos mil veinte, en horas de la mañana, la obstetra Carol Jossie Alfaro Centurión averiguó que en la comisaría de Jerusalén no existía denuncia por los hechos que tomó conocimiento el día anterior, es así que solicitó el apoyo policial y a horas catorce del día, personal PNP concurren al domicilio de la menor, donde pusieron conocimiento de los hechos a su madre Sarita Noemi Rodríguez Ávila, quien refirió recién enterarse de lo sucedido y señaló que el imputado vivía a una cuadra de su domicilio, ante lo cual el personal PNP concurre al domicilio, empero no se le encontró, poniendo a disposición a la menor para que se realice la investigación correspondiente.
8. La sentencia recurrida condenó al imputado [REDACTED] como autor del delito de tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores previsto el artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor de edad de iniciales M.C.V.R.; en razón que su declaración inculpativa reúne las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. El relato de la agraviada fue coherente, puesto que narró de manera circunstanciada cómo sucedieron los hechos de manera coincidente con lo declarado por los testigos de referencia y con el Protocolo de Pericia Psicológica 10738-2022-PSC, el mismo que advierte que la agraviada presentó indicadores de afectación emocional relacionado a los hechos objeto de investigación, así como alteración en su desarrollo psicosexual y vulnerabilidad por etapa que atraviesa, aunado con riesgo social. De otro lado, la defensa del imputado ha señalado en su escrito de apelación que la sindicación de la menor agraviada no reúne las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, en consecuencia, se mantiene incólume la presunción de inocencia del imputado.

### **Análisis de la Sala Penal Superior**

9. El artículo 425.2 del Código Procesal Penal prescribe que: “La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor



probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. En tal sentido, al no haberse actuado prueba alguna en segunda instancia conforme los lineamientos establecidos por el artículo 422 del Código Procesal Penal que faculta a las partes procesales la presentación de pruebas, se mantiene incólume la valoración probatoria efectuada por el Juzgado a quo respecto a la prueba personal consistente en la declaración de la testigo Sarita Noemi Rodríguez Ávila (madre de la agraviada), Carol Jossie Alfaro Centurión (denunciante), Johana Córdova Lecca (efectivo policial), M.C.V.R. (agraviada), Janet Eliana Ibáñez Castillo (perito médico legista), Roberta Castillo Cuya (abuela de la agraviada), Cesar Jeampierre Rodríguez Ávila, Patricia Rodríguez Mendoza (perito psicóloga), Paulina del Pilar Ventura Contreras y Sandra Taboada Ventura; en garantía de los principios de inmediación y contradicción propios del juicio oral.

10. La Sala Penal ad quem en congruencia con el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado, procederá a verificar si la declaración de la testigo agraviada reúne las garantías de certeza desarrolladas en la doctrina legal del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Respecto de la ***ausencia de incredibilidad subjetiva***, se tiene que las pruebas actuadas en juicio no permiten acreditar la preexistencia de algún sentimiento de odio o rencor que motive a la menor agraviada, su madre o Carol Jossie Alfaro Centurión (obstetra denunciante) a denunciar por hechos falsos al imputado. De otro lado, los testigos de descargo ofrecidos por la defensa del imputado (Paulina del Pilar Ventura Contreras y Sandra Taboada Ventura) se han limitado a alegar la existencia previa de sentimientos de animadversión de la familia de la menor agraviada contra el imputado, pero sin ninguna corroboración periférica u objetiva, peor aún si quien interpuso la denuncia fue la obstetra Carol Jossie Alfaro Centurión, quien tomó conocimiento de los hechos acaecidos contra la menor mientras se entrevistaba con ella en una cita médica, no teniendo por ello ningún vínculo de familiaridad.
11. En cuanto a la garantía de ***persistencia en la incriminación***, la prueba actuada consistente en la transcripción de la declaración de la menor agraviada identificada con las iniciales M.C.V.R. (9 años de edad) llevada a cabo en cámara Gesell el día dieciséis de noviembre del dos mil veinte, así como la propia declaración de la agraviada en juicio oral, permite advertir que la sindicación incriminatoria contra el imputado es uniforme en lo nuclear respecto a haber sido amenazada, a fin de que aquella no preste resistencia a que se le quite su ropa y aquel pueda frotar su pene en su vagina, hechos que habrían sido repetidos en diversas oportunidades y diferentes ambientes del domicilio del imputado. La sindicación contra el imputado fue comentada por la agraviada a los testigos de referencia (Sarita Noemi Rodríguez Ávila, Carol Jossie Alfaro Centurión y Roberta Castillo Cuya), quienes de manera homogénea declararon las agresiones sufridas por la menor de parte del imputado, misma versión que inclusive obra en la data del Certificado Médico Legal 12832-CLS y del Protocolo de Pericia Psicológica 10738-2022-PSC.
12. Respecto a la ***verosimilitud*** de la sindicación incriminatoria de la menor agraviada contra el imputado, se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica 10738-2022-PSC elaborado por la perito psicóloga Patricia Eliana Rodríguez Mendoza, con la conclusión que la menor agraviada presenta indicadores de afectación emocional asociado a los hechos materia de investigación, alteración en su desarrollo



psicosexual y vulnerabilidad por etapa de vida que atraviesa aunado a riesgo social. Debe tenerse presente que lo relevante en la pericia psicológica es determinar si existió o no afectación psicológica de la menor agraviada por los presuntos hechos sucedidos en su contra, con mayor razón si la prueba pericial psicológica en los delitos de tocamientos indebidos dada su práctica clandestina constituye una prueba relevante de corroboración periférica sobre los efectos del delito en la personalidad de la víctima, en consecuencia, en el presente caso, existe corroboración objetiva de la declaración de la testigo menor agraviada. Asimismo, el acta de verificación fiscal de fecha trece de enero de dos mil veintiuno realizado en el domicilio del imputado ubicado en la manzana 5, lote 5 del asentamiento humano “Ramiro Priale” del distrito de La Esperanza, acompañado de múltiples tomas fotográficas del interior y exterior del mismo, demuestra la coincidencia de lo declarado por la menor agraviada respecto al lugar donde se realizaron los actos de contenido sexual.

13. La Corte Suprema sobre la prueba pericial psicológica ha precisado que, en cuanto a las corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, a los datos añadidos a la versión de la víctima, es de acotar que se trata de una exigencia que sin embargo ha de ponderarse adecuadamente. En delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración, el contraste desde los datos objetivos puede ser muy diverso. Aquí se tiene no solo la declaración de los padres de la víctima, quienes dieron cuenta de la conducta de su hija, el factor determinante de la denuncia y lo que, en términos generales, ella les comunicó. **Además, al tratarse de tocamientos la pericia médico legal no es relevante, pero sí la pericia psicológica.** Los términos de la pericia institucional y de lo que declaró la psicóloga no solo revelan el núcleo de lo ocurrido con la víctima sino, a partir de las pruebas realizadas y observación clínica, el padecimiento psíquico (ansiedad, pensamiento recurrente del hecho, temor, pensamientos negativos), así como el carácter espontáneo, el lenguaje claro, la mención a detalles del hecho y la espontaneidad del relato incriminador. **Tal pericia es suficiente para considerar que este factor de seguridad ha sido cumplido** [Recurso de Apelación 41-2023/Lima, de trece de diciembre dos mil veintitrés, fundamento 6].
14. Por lo expuesto, deberá **confirmarse** la sentencia condenatoria al existir prueba suficiente que el imputado es autor del delito de tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos previsto el artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor de edad de iniciales M.C.V.R., toda vez que lo declarado por la testigo agraviada reúne las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. No se ha acreditado sentimientos espurios de su madre o aquella contra el imputado que las motive a denunciar hechos falsos. La incriminación contra el imputado ha sido persistente y uniforme, teniendo además corroboración periférica con el Protocolo de Pericia Psicológica 10738-2022-PSC que acreditan la presentación de indicadores de afectación emocional asociado a los hechos denunciados, con alteración en su desarrollo psicosexual. Asimismo, el acta de verificación fiscal realizado en el domicilio del imputado, acredita la coincidencia de lo declarado por la menor agraviada respecto al lugar donde se realizaron los actos de contenido sexual.



15. Finalmente, conforme a los artículos 504.2 y 505.1 del Código Procesal Penal, corresponde imponer costas en segunda instancia a cargo del imputado recurrente al haber interpuesto un recurso sin éxito.  
Por estos fundamentos, **por unanimidad:**

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

**CONFIRMARON** la sentencia de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, que **condenó** al imputado [REDACTED] como autor del delito de tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores previsto el artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor de edad de iniciales M.C.V.R; imponiéndole nueve años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de s/ 5,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con todo lo demás que contiene. **CON COSTAS** de segunda instancia a cargo del imputado apelante. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen.-

S.S.  
COTRINA MIÑANO  
ALARCON MONTOYA  
TABOADA PILCO